



Constancia Secretarial. (17/03/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de marzo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2013 00104 00

Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se determina que la solicitud de exoneración fue inadmitida mediante providencia fechada el 18 de febrero de 2022 y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita; no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- En el punto No. 1.- de la providencia mediante la cual se inadmitió el trámite de exoneración de cuota alimentaria, se requirió textualmente lo siguiente:

“1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificado el demandante (cuenta de correo electrónico)” (Subraya fuera de texto).

Liminalmente debe indicarse que se entiende por demandante la persona que incoa las pretensiones de exoneración de la cuota alimentaria, en el presente caso el señor Ibarra Guzmán. Ahora, si bien la demanda de exoneración se tramita dentro del mismo expediente en el que se fijó la respectiva cuota, se trata de un proceso completamente nuevo, con hechos, pretensiones y pruebas nuevas y diferidas a las señaladas en el trámite primigenio; por lo tanto, resulta inocuo requerir el canal digital de la persona que fungió como demandante en la fijación de alimentos, máxime, cuando esta persona no ha de ser llamada al nuevo proceso por no tener la representación legal de la alimentaria debido a que aquel se ha emancipado.

Ahora bien, dado que en la demanda (de exoneración) se señaló que el señor Ibarra Guzmán recibirá notificaciones “a través del apoderado” se entiende que el libelo introductor no cumplió con el requisito general del Num. 10 Art. 82 CGP en concordancia con el previsor en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que exegéticamente señalan:



“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* (subraya fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se establece que la parte demandante ha incurrido en un error interpretativo del requerimiento expuesto por el juzgado para efectos de subsanar de la demanda; puesto que, como ya se advirtió, resulta inocuo solicitar el aporte del canal digital de una personal que no tiene legitimación para intervenir en el trámite procesal del asunto dada la emancipación del alimentario; por lo tanto, la demanda no se ha subsanado en los términos legales y en consecuencia, este juzgado se abstendrá de imprimir el trámite de exoneración de cuota alimentaria.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de imprimir el trámite previsto en Num. 6 del artículo 397 del Código General del Proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER este expediente a la casilla de control de pago de alimentos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c81a770ebbd746a7a6027125212ff8582ac8a07f715ce957f6af327be8e4abf**
Documento generado en 17/03/2022 09:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**